



JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL NORESTE DEL ESTADO, NOGALES, SONORA. EXPEDIENTE: 11/2015

LAUDO

- - - EN NOGALES SONORA A SIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.....

--- VISTOS, para resolver en definitiva los autos del Juicio Arbitral tramitado bajo el Expediente No. 11/2015, seguido ante esta H. Junta por ~~.....~~

~~.....~~, en contra de ~~PROTECCION~~
~~.....~~
~~.....~~

- La parte actora en el presente juicio designó como sus apoderados legales a los CC. LICs. ~~.....~~

~~.....~~
~~.....~~

quienes señalaron como domicilio donde oír y recibir notificaciones el ubicado en ~~.....~~

~~.....~~, DE LA CIUDAD DE ~~.....~~

~~.....~~, SONORA Y EL UBICADO EN ~~.....~~

•, COLONIA ~~.....~~ CIUDAD DE ~~.....~~ SONORA.- Así mismo la demandada en el presente juicio no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en virtud de que no comparecieron al presente juicio laboral.

----- RESULTANDOS -----

--- PRIMERO.- Con fecha 09 de Enero del 2014, fue presentada ante Oficialía de Partes de esta H. Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste del Estado en esta Ciudad de Nogales, Sonora, escrito de demanda constante de 06 fojas útiles, anexa carta poder, y las respectivas copias para traslado de dicho escrito de demanda, suscritos por los CC. ~~.....~~ mediante la cual vienen demandando por la vía laboral ordinaria a ~~.....~~

~~.....~~ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA



FUENTE DE TRABAJO, por despido injustificado del cual fue objeto, reclamando en su escrito inicial de demanda las prestaciones consistentes en: -----

"A). - La reinstalación al último puesto que venía desempeñando para la demandada, en términos de lo que se refiere el artículo 123 de nuestra Carta magna, en relación con el Artículo 48 y 50 de la Ley Federal del Trabajo.

B). - El pago y cumplimiento de los salarios caídos y de los que se sigan venciendo contados a partir de la fecha en que fui despedido injustificadamente y hasta que sé de total cumplimiento al Laudo que en forma favorable se pronuncie en el presente expediente, lo anterior de conformidad de lo dispuesto por el Artículo 123 de nuestra Constitución.

Para el caso de que el patrón o los demandados se nieguen a reinstalarme se ejercita la acción de indemnización constitucional y las siguientes prestaciones:

a). - El pago de los tres meses de indemnización por concepto de despido injustificado a que tenemos derecho de acuerdo a lo que dispone el art. 48 de la ley federal del trabajo.

b). - El pago y cumplimiento de los salarios caídos y de los que se sigan venciendo contados a partir de la fecha en que fui despedida injustificadamente y hasta que sé de total cumplimiento al Laudo que en forma favorable se pronuncie en el presente expediente, lo anterior de conformidad de lo dispuesto por el Artículo 123 de nuestra Constitución.

c).- El pago y cumplimiento de los veinte días por cada año de servicios prestado al salario real integrado que devengaba de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.

d). - El pago y cumplimiento de las vacaciones y prima Vacacional a que tengo derecho de conformidad con lo dispuesto por los artículo 78, 79 y 80 de la Ley de la Materia.

e).- El pago y cumplimiento de la cantidad que arroje por motivo de fondo de ahorro.

f).- El pago y cumplimiento de la Prima de Antigüedad a que legalmente tengo derecho, de conformidad de lo dispuesto por el artículo 162 de la ley Federal del Trabajo.

g). - El pago y cumplimiento del Aguinaldo, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Trabajo.

h).- El pago y cumplimiento de la cantidad que me corresponde por Sistema de Ahorro para el Retiro e infonavit, así como el pago de las aportaciones al IMSS, con el salario real así como el importe de los capitales constitutivos al no tenerme registrado ante el IMSS con el salario real.

i).- El pago y cumplimiento de la integración del salario para los efectos indemnizatorios, con las percepciones que serán detalladas el capítulo correspondiente.

j).- Reclamo el pago y cumplimiento de cualquier otra prestación que se deriva de la Ley Federal del Trabajo y que se desprenda de la consiguiente narración de hechos.

k).- El pago y cumplimiento de la seguridad social omitida por la patronal y que en derecho debieron habernos proporcionado durante todo el tiempo que dure el presente procedimiento.

Las anteriores prestaciones encuentran su apoyo y fundamento en las siguientes consideraciones de".



fecha y hora señalada para efectos de la diligencia mencionada, no comparecieron las partes, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en fecha 17 de Septiembre del 2015, teniendo a las partes tanto actora como a las partes demandadas, [Redacted]

[Redacted] por perdido su derecho para ofrecer pruebas dentro del presente juicio y con posterioridad al mismo, dando por concluida las etapas de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**; Por lo que una vez hechos efectivos los apercibimientos a las partes demandadas, y en virtud de que no existen probanzas ofertadas, se procedió dar apertura a la etapa de ALEGATOS, y toda vez que no se encontraban presentes las partes, se les tuvo por perdido el derecho para formularlos o hacerlos valer con posterioridad, cerrándose con lo anterior la fase de alegatos.- Acto seguido y con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo el C. Secretario General de esta Junta certifica que en el Juicio en que se actúa no existen pruebas pendientes por desahogar o probanzas que requieran un desahogo posterior en virtud de ello se declara cerrada la INSTRUCCIÓN en el juicio laboral en que se actúa, por lo que, se ordena turnar la totalidad de constancias que integran el sumario a la Sala de Dictámenes de este Tribunal del Trabajo a efecto de que se formule por escrito el proyecto de Resolución en forma de Laudo, el cual se dicta bajo los siguientes:-

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA.- La competencia de esta Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste del Estado en ésta Ciudad para conocer y resolver sobre el presente conflicto arbitral, encuentra su apoyo y fundamento en lo que para tal efecto previenen las fracciones XX y XXXI apartado "A" del artículo 123 Constitucional en relación con los numerales 621, 698 y 700 de la Ley Federal del Trabajo.

II.- RELACIÓN DE TRABAJO.- Procederemos a analizar si en autos quedó acreditado el vínculo contractual de carácter obrero-patronal entre las partes en conflicto de tal manera que los actores, [Redacted] en su escrito inicial de demanda afirma y sostiene que prestó sus

[Handwritten signature]



El artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo contiene una regla de procedimiento, e implícita una norma de valoración de la prueba confesional. La primera señala los requisitos para declarar fíctamente confesa a cualquiera de las partes cuando no concurra en la fecha y hora señaladas a contestar las posiciones que se le articulen; y la segunda, la norma de valoración establece que dicha confesión ficta hará prueba plena en relación con los hechos propios del absolvente que fueron materia de la confesión, si no existe prueba que la desvirtúe; sin que sea dable tomar en cuenta manifestaciones ajenas al deponente y que por virtud del desahogo de la prueba, o por estar en presencia de una confesión ficta, pretenden serles atribuidas, dada la naturaleza personalísima de la prueba, lo cual, la Junta deberá tomar en cuenta al dictar el laudo.

SEXO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 466/2009. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 18 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres.

Amparo directo 95/2011. Jessica Berenice Torres Sandoval. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo 325/2013. Ing Afore, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 1660/2013. Hogares Providencia, Institución de Asistencia Privada y otra. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez.

Amparo directo 198/2016. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Novena Época

Registro: 204878

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo I, Junio de 1995

Materia(s): Laboral

Tesis: V.2o. J/7

Página: 287

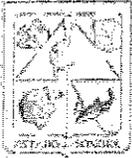
CONFESION FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.



- - - **DEMANDA LABORAL, EN LA, DEBEN PRECISARSE CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DESPIDO.** Los actores están obligados a señalar en su demanda, las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos que estimen constitutivos de un despido, para que el demandado conozca a plenitud los hechos que se le imputan, el lugar preciso en que se afirme acontecieron y el momento exacto o cuando menos aproximado, en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos, a fin de que dicho demandado tenga posibilidad legal de preparar debidamente su defensa, así como para que, las pruebas que rindan ambos contendientes, puedan ser tomadas en cuenta por los tribunales obreros, dado que dichas pruebas tienen por objeto demostrar los hechos expuestos en la demanda o en su contestación y si los contrincantes son omisos en narrar los hechos relativos en que descansa su acción o defensa, falta la materia misma de la prueba. - TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.- **DEMANDA EN MATERIA DE TRABAJO, ELEMENTOS DE LA.** En el procedimiento laboral, la demanda debe contener una relación detallada de los hechos que la motiven, lo cual tiene su explicación, porque sólo de ese modo el demandado podrá producir su contestación y formular sus defensas; por tanto, si en la demanda el titular actor, simplemente afirmó que el demandado incurrió en faltas que son constitutivas de ciertas causales de terminación de los efectos de su nombramiento, sin responsabilidad para el Estado, pero no se detallaron los hechos que configuraban esas causales en el caso concreto, se imposibilitó la defensa del demandado, que no supo con precisión el tiempo, modo, lugar, circunstancias y demás características de los hechos que se le atribuían, con mengua de la garantía de audiencia de que debe disfrutar. - Amparo directo en materia de trabajo 9294/49. Jefe del Depto. del D. F. 6 de noviembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CVII. Pág. 2605. Tesis Aislada.-----

Ahora bien, ya que el artículo 784, fracción XII, impone a la patronal la carga probatoria cuando se suscita controversia en cuanto al monto y pago del salario, y toda vez que no existe controversia respecto a dicho punto ya que a la parte patronal se le tuvo por contestado el escrito inicial de demanda en sentido afirmativo y toda vez que en virtud de su incomparecencia se le tuvo por perdido el derecho para ofrecer pruebas, no existe medio de convicción alguno que controvierta el monto de percepción aducido por los actores, incumpliendo con la carga probatoria impuesta, por lo que ésta Autoridad establece que el monto del salario que servirá de base para cuantificar la condena de las prestaciones a que haya lugar a condenar a la patronal, será el manifestado por los actores del presente juicio



y consistente en un salario diario de \$171.42 pesos (SON: CIENTO SETENTA Y UNO PESOS 42/100 M.N.).- Así mismo SE CONDENA a la demandada

~~CONTRATADA EN EL ESTADO DE SONORA, EN EL MUNICIPIO DE SAN CARLOS DEL RÍO COLORADO, DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS DEL RÍO COLORADO, a cubrir al actor, el C. ~~CONTRATADO~~~~

~~CONTRATADO EN EL ESTADO DE SONORA, EN EL MUNICIPIO DE SAN CARLOS DEL RÍO COLORADO, el pago de los salarios caídos generados desde la fecha del despido el día 18 de Diciembre del 2014 al 18 de Diciembre del 2015, ello a razón de un salario diario de \$171.42 pesos, salvo error aritmético u omisión, más los que se sigan causando hasta que se dé total cumplimiento al presente laudo, en este caso hasta que se lleve a cabo la reinstalación del actor, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.- En el entendido de que a la fecha de hoy a concluido el periodo de doce meses conforme lo establece el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que posterior al 18 de Diciembre del 2015, dejaran de causarse dichos salarios diarios y en lo subsecuente a partir de esa fecha mencionada, **deberá la patronal cubrir a la actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago y hasta el total cumplimiento del presente fallo, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 48 párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo.**- - - - -~~

- - - IV.- PRESTACIONES DESVINCULADAS DE LA ACCIÓN PRINCIPAL.- No obstante que ésta H. Junta ha concluido que el despido en controversia resultó injustificado por las razones antes mencionadas, ésta H. Junta, con el objeto de dar cumplimiento al principio de exhaustividad, y a la Tesis Aislada que a continuación se cita: - - - - -

- - - **PRESTACIONES LABORALES RECLAMADAS "EN FORMA SUBSIDIARIA". CUÁNDO ES ILEGAL OMITIR EL ESTUDIO DE SU PROCEDENCIA.** Es ilegal que la Junta sólo haga pronunciamiento en cuanto a la acción principal y su accesoria, dejando a salvo los derechos del empleado, en relación con las demás prestaciones, argumentando "que fueron solicitadas en forma subsidiaria", porque la subsidiariedad de una acción hacia otra, sólo opera cuando no pueden coexistir, como ocurre con la indemnización y la reinstalación, pues la primera alude la ruptura del nexo y la segunda a su continuidad, mas no respecto de exigencias generadas anteriormente y apoyadas en adeudos preexistentes, emanados del desempeño de la actividad, como aguinaldo, tiempo extra, vacaciones y su prima adicional; en consecuencia, la responsable debe



947.- Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado, la junta: ... III.- Condenara a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario;”.- Lo anterior con fundamento en el citado numeral así como en los artículos 49, 50, 840, 841 y 947 de la Ley Federal del Trabajo.- - - - -
- - - Por lo que respecta a la reclamación de la prestación vertida en el inciso c) del escrito de demanda del actor del presente juicio, consistente en: c).- “El pago y cumplimiento de los veinte días por cada año de servicio prestado al salario real integrado que devengaba, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo”, se desprende del artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo que se cita: “El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes: . . .”, lo cual nos lleva al artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo que establece: “Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán: ...
II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados;”, ahora bien, toda vez que no se ha dado la hipótesis de que la parte demandada se niegue a reinstalar al actor, es que esta H. Junta omite pronunciar condena al respecto, en virtud de que como se dijo, el pago de dicha indemnización se encuentra supeditado a que la patronal se niegue a Reinstalar al actor, es decir, se niegue a cumplir la condena y entonces se encuentre la patronal en el supuesto que establecen los artículos antes citados.- Lo anterior con fundamento en el citado numeral así como en los artículos 49, y 50 de la Ley Federal del Trabajo y en la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de manera ilustrativa las Tesis emitidas por el Tribunal Colegiado de Circuito que enseguida se transcriben: - - - - -

- - - PAGO DE 20 DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, SOLO PROCEDE CUANDO LA ACCION EJERCITADA ES LA DE REINSTALACION Y HAY NEGATIVA DEL PATRON A EFECTUARLA. Según lo preceptuado en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, la indemnización consistente en el pago de veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, procede únicamente cuando la acción ejercitada es de



reinstalación, como un caso de excepción cuando el patrón se niega a efectuarla, y no la de indemnización constitucional por despido injustificado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE

TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-----

--- Por lo que respecta a la reclamación de la prestación vertida en el inciso d) del escrito de demanda de los actores del presente juicio, consistente en: e).- "El pago y cumplimiento de la cantidad que arroje por motivo de fondo de ahorro.", ésta H. Junta advierte que la acción de la reclamación de dicha prestación la actora del presente juicio no la integró debidamente toda vez que en ninguna parte de su escrito de demanda ni en ningún otro momento procesal se permitió aclarar o precisar cuánto era lo que ahorra en dicho fondo de ahorro o a cuánto asciende la cantidad que tenían ahorrada en el mismo, o bien, ni siquiera menciona o cuantifica una cantidad líquida que reclame por concepto de fondo de ahorro, y ésta H. Junta ante tal oscuridad en su demanda en cuanto a la integración de dicha prestación, no puede distinguir más allá de lo que la propia trabajadora menciona en su ocurso referido, lo anterior, no obstante que mediante el auto de radicación de demanda de fecha 25 de Febrero del 2015, la actora fue requerida para efecto de que en el término de tres días o bien en la etapa procesal oportuna, aclarara su demanda para efecto de integrar debidamente todas y cada una de las prestaciones que reclamen y la trabajadora hizo caso omiso del requerimiento de ésta Autoridad, por lo que en consecuencia de lo antes expuesto, ésta Junta concluye que SE ABSUELVE a

~~la obligación de pagar la prestación reclamada por el actor, el C. [Nombre], a cubrir al actor, el C. [Nombre], el pago de la prestación consistente en:~~

"El pago y cumplimiento de la cantidad que arroje por motivo de fondo de ahorro.", vertida en el inciso e) del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda, lo anterior con fundamento en los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. -----

--- Por lo que hace al pago de la prestación descrita en el inciso f) consistente en: f).- "El pago y cumplimiento de la Prima de Antigüedad a que legalmente tengo derecho, de conformidad de lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.", de su

16



[Redacted text]

vs.

escrito inicial de demanda que, en razón de que no se ha dado el supuesto de que la patronal se oponga a dar cumplimiento a la condena que ordena Reinstalar al actor en sus labores en los términos que han quedado precisados en el cuerpo del presente laudo, se omite pronunciar condena al respecto, en virtud de que como se dijo, el pago de dicha **indemnización se encuentra supeditado a que la patronal se niegue a Reinstalar a los actores**, es decir, se niegue a cumplir la condena y entonces se encuentre la patronal en el supuesto que establece el artículo 947 fracción IV que señala: **"ARTICULO 947.- Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado, la junta: ... IV.- Además, condenara al pago de los salarios vencidos desde la fecha en que dejaron de pagarlos hasta que se paguen las indemnizaciones, así como el pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162."**- Lo anterior con fundamento en el citado numeral así como en los artículos 49, 50, 947 de la Ley Federal del Trabajo y en la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de manera ilustrativa la Tesis emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito que enseguida se transcriben: -----

--- ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR DERIVADA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO. PARA EFECTOS DEL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 947 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CUANDO SE CONDENA AL PATRÓN A LA REINSTALACIÓN Y ÉSTE SE NIEGA A ACATAR EL LAUDO MEDIANTE EL PAGO CORRESPONDIENTE, AQUÉLLA SE SIGUE GENERANDO HASTA QUE LA JUNTA DECLARE TERMINADO EL VÍNCULO LABORAL.-

El artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo prevé, en lo conducente, que si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado, y no se trata de las acciones contenidas en el numeral 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Junta dará por terminada la relación de trabajo, procediendo a condenar al pago de las indemnizaciones, consistentes en el importe de tres meses de salario y la que debe efectuarse de conformidad con el artículo 50, fracciones I y II, de la citada legislación; así como al pago de los salarios caídos y de la prima de antigüedad, en los términos del precepto 162 de la ley laboral. Ahora bien, respecto de las dos últimas prestaciones citadas (salarios caídos y prima de antigüedad), la fracción IV del aludido artículo 947 señala claramente cómo deben computarse ambos conceptos, pues ordena que los primeros se paguen desde la fecha en que dejaron de cubrirse hasta aquella en que se sufraguen las indemnizaciones; y la segunda, que se pague en términos del numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo. De donde se concluye que los salarios caídos y la antigüedad no se generan al mismo tiempo, pues los primeros se actualizan hasta en tanto no se cubran las indemnizaciones a que alude el artículo 50 del referido ordenamiento legal, como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la

17



jurisprudencia 2a./J. 132/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 309, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. SE GENERAN DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA QUE LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON CUBIERTAS Y PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA, CUANDO SE EXIMIÓ AL PATRÓN DE LA REINSTALACIÓN."; mientras que la antigüedad continúa acumulándose en tanto subsista la relación de trabajo. En esa virtud, si el patrón es condenado a reinstalar al trabajador y a reconocer la antigüedad generada durante el tiempo que duró la separación del trabajo (por causas imputables a él), pero manifiesta su negativa a acatar el laudo mediante el pago de las indemnizaciones correspondientes, también está obligado a reconocer la antigüedad que se siga generando hasta que la Junta declare terminado el vínculo laboral.-----
- - - **OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SI ES ACEPTADO POR EL TRABAJADOR QUE EJERCIÓ LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y SE EFECTÚA LA REINSTALACIÓN POR LA JUNTA, DEBE ABSOLVERSE DEL PAGO DE DICHA INDEMNIZACIÓN Y DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, QUEDANDO LIMITADA LA LITIS A DECIDIR SOBRE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO.** El ofrecimiento del trabajo ha sido considerado por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte y por la actual Segunda como una institución sui generis, de creación jurisprudencial y que efectuado de buena fe tiene el efecto de revertir la carga de la prueba respecto al despido del trabajador. Por otro lado, su naturaleza corresponde a la de una propuesta u oferta conciliatoria, por lo que si es aceptada por el trabajador y la Junta efectúa la reinstalación, el proceso termina en esta parte, con independencia de que el trabajador haya ejercido la acción de indemnización constitucional y no la de reinstalación, ya que al aceptar el ofrecimiento del patrón transigió con él, aceptando modificar la acción intentada, por lo que la Junta no debe condenar al pago de esta prestación, ya que al no habersele privado de su empleo, la relación de trabajo continúa y no se surte la hipótesis de la indemnización. De la misma forma, también resulta indebido condenar al pago de la prima de antigüedad, ya que esto sólo es procedente en el supuesto de rescisión o conclusión de la relación laboral. No obstante lo expuesto, el proceso laboral debe continuar para decidir sobre la existencia del despido y, como consecuencia, sobre el pago de los salarios vencidos, entre la fecha de la separación y la de reinstalación, independientemente de otras prestaciones que eventualmente se reclamen, como horas extraordinarias, días de descanso, prima dominical, prima vacacional, vacaciones, aguinaldo, inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras. -----

--- Por lo que respecta al pago de las prestaciones descritas en los incisos H) y K) consistentes en: H).- "El pago y cumplimiento de la cantidad que me corresponde por Sistema de Ahorro para el Retiro e Infonavit, así como el pago de las aportaciones al IMSS, con el salario real así como el importe de los capitales constitutivos al no tenerme registrado ante el IMSS con el salario real." y K).- "El pago y cumplimiento de la seguridad social



omitida por la patronal y que en derecho debieron haberme proporcionado durante todo el tiempo que dure el presente procedimiento.”, toda vez que las acciones tendientes a la obtención del pago de dichas prestaciones el trabajador las ejercita ante esta Autoridad y esta H. Junta no es la Autoridad Jurisdiccional competente para proveer respecto al pago de dichas prestaciones y no se esta ejercitando dicha acción ante la Autoridad Administrativa correspondiente, esta H. Junta concluye que se deja a salvo los derechos del actor, el C. [Redacted] para hacer valer dichas acciones ante la Autoridad Administrativa competente.

--- Por lo que hace a la reclamación de la prestación vertida el inciso i) del escrito de demanda del actor del presente juicio, consistente en: i).- “El pago y cumplimiento de la integración del salario para los efectos indemnizatorios, con las percepciones que serán detalladas en el capítulo correspondiente.”, esta H. Junta advierte que la actora no integro debidamente la acción de la reclamación de dicha prestación, toda vez que en ninguna parte de su escrito de demanda ni en ningún otro momento procesal se permitió aclarar o precisar que prestaciones integraban su salario, tal y como manifestó que lo haría bajo el inciso en mención, por lo que resulta vago y oscuro a juicio de esta H. Junta ya que no detalla ni menciona las mismas, y esta H. Junta ante tal oscuridad en su demanda en cuanto a la integración de dicha prestación, no puede distinguir más allá de lo que la propia trabajadora menciona en su recurso referido, lo anterior, no obstante que mediante el auto de radicación de demanda de fecha 15 de Diciembre del 2014, los actores fueron requeridos para efecto de que en el término de tres días o bien en la etapa procesal oportuna, aclarara su demanda para efecto de integrar debidamente todas y cada una de las prestaciones que reclame y la trabajadora hizo caso omiso del requerimiento de esta Autoridad, por lo que en consecuencia de lo antes expuesto, esta Junta concluye que SE ABSUELVE a la demandada [Redacted] a cubrir al actor, el C. [Redacted] el pago de la prestación consistente en: “El pago y cumplimiento de la integración del salario para los efectos indemnizatorios, con las percepciones que serán detalladas en el capítulo

[Handwritten signature]



CONDENA a las partes demandadas: [Redacted], a cubrir al actor, el C. [Redacted], la cantidad de

\$62,568.30 Pesos (SON: SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 30/100 M.N.) por concepto del pago de los salarios caídos generados desde la fecha del despido el día 18 de Diciembre del 2014 al 18 de Diciembre del 2015, ello a razón de un salario diario de \$171.42 pesos, salvo error aritmético u omisión, más los que se sigan causando hasta que se dé total cumplimiento al presente laudo; En el entendido de que a la fecha de hoy a concluido el periodo de doce meses conforme lo establece el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que posterior al 18 de Diciembre del 2015, dejaran de causarse dichos salarios diarios y en lo subsecuente a partir de esa fecha mencionada, **deberá la patronal cubrir a la actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago y hasta el total cumplimiento del presente fallo, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 48 párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo.**----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los Artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse como se resuelve al tenor de los siguientes: -----

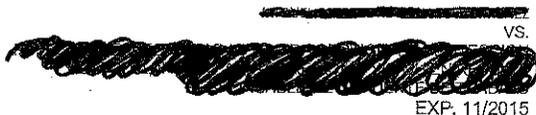
RESOLUTIVOS

--- PRIMERO.- Como quedo determinado en la parte considerativa del cuerpo del presente laudo, ésta H. Junta es y ha sido competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto arbitral. -----

--- SEGUNDO.- Como ya quedo establecido en la parte considerativa, los actores integraron debidamente su acción ejercitada y la parte demandada no obstante de que fue legal y oportunamente emplazada para comparecer en juicio no lo hizo.---

--- TERCERO.- Como quedo estipulado en el considerando tercero del presente laudo **SE CONDENA** a la demandada [Redacted]

[Redacted], a cubrir al actor, el [Redacted], la prestación a



Federal del Trabajo, por lo que posterior al 18 de Diciembre del 2015, dejaran de causarse dichos salarios diarios y en lo subsecuente a partir de esa fecha mencionada, **deberá la patronal cubrir a la actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago y hasta el total cumplimiento del presente fallo, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 48 párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo.**-----

--- **CUARTO.**- Se concede a la parte demandada un término de **quince días** para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución, apercibida que de no hacerlo así se procederá en su contra conforme a derecho. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este laudo a las partes, a la parte actora en el domicilio que señaló para tal efecto y a la parte demandada mediante Cédula de Notificación que se fije en los Estrados de ésta H. Junta y en su oportunidad archívese el expediente 11/2015 como asunto total y definitivamente concluido.---

--- **ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN PARA CONSTANCIA LOS MIEMBROS DE ÉSTA H. JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL NORESTE DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN NOGALES, SONORA, POR Y ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE ÉSTA H. JUNTA QUIEN ACTÚA Y DA FE.- CONSTE.- DOY FE.-**

SECRETARIA GENERAL
LIC. IVONNE ASTRID CLAUSEN MAYTORENA

PRESIDENTE
LIC. JESÚS VICTOR MANUEL VERDUGO COTA

REPRESENTANTE DEL CAPITAL
LIC. ROBERTO LUCIANO DÁVILA LÓPEZ

REPRESENTANTE OBRERO
C.P. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ MANZANARES

EL PRESENTE LAUDO SE PUBLICA EN LISTA CON 07 DE ABRIL DEL 2017.- CONSTE

A/g*



4402